

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

En el presente proceso laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A** contra **EDIFIQUEMOS PAIS SAS**, debido al pronunciamiento del JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. en auto del 26 de abril de 2021, indicando que las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, adeudados por la sociedad OCITEL DE COLOMBIAS.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín, lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, ordenando la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por considerar que sobre estos juzgados recae la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora, procede el Despacho a pronunciarse, al no compartir los criterios deprecados en el auto en mención, debido a los siguientes argumentos:

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los hechos expuestos al interior del libelo genitor, se considera que contrario a lo sostenido por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C la competencia para conocer del presente asunto está radicada en cabeza suya, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del CPTSS que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La

05001410500520210026300

Declara Conflicto Negativo de Competencia

competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Pues bien, tal y como se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada EDIFIQUEMOS PAIS SAS, su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá.

De esta manera, conforme a la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, modificación legal fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, el domicilio del demandante actualmente no es un elemento que determine la competencia en los juicios de trabajo. Adicionalmente, los requerimientos dirigidos a obtener el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en mora fueron realizadas en la ciudad de Bogotá.

Dicho lo anterior, y sin necesidad de más ilustraciones, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar dentro de la presente acción promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A** contra **EDIFIQUEMOS PAIS SAS**, la falta de competencia de este Despacho para conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Promover en consecuencia el conflicto negativo de competencia, y **ORDENAR** por consiguiente la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° \_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA